



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/17

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. ACUERDOS SANCIONADOS POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- MODIFICAN LOS ACUERDOS 118 DE 2003 Y 352 DE 2008, POR LO CUAL, SE CREA EL FONDO CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO O COMPENSACIÓN DE CARGAS URBANÍSTICAS POR EDIFICABILIDAD, COMO UNA CUENTA ESPECIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. TAMBIÉN, SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR ACCIONES URBANÍSTICAS - [Acuerdo 682 del 5 de julio de 2017](#)

II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- IMPARTE INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES DEL ARTÍCULO 337 NUMERAL 5 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2017 - [Circular Externa 017 del 10 de julio de 2017](#)

III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DE CONFORMIDAD CON EL *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD* Y POR SER, EN ESTE CASO, MENOS GRAVOSA LA SANCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 287 Y 288 DE LA LEY 1819 DE 2016, QUE LA ESTABLECIDA POR LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE IMPUSO LA SANCIÓN, PROCEDE RELIQUIDAR LA SANCIÓN POR INEXACTITUD A LA TARIFA GENERAL DEL 100% DE LA DIFERENCIA ENTRE EL SALDO A PAGAR DETERMINADO OFICIALMENTE Y EL DETERMINADO PRIVADAMENTE

Al respecto manifestó:



“De acuerdo con el artículo 647 del Estatuto Tributario, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a favor.

En este caso, en los actos demandados, la DIAN impuso sanción por inexactitud, pues el desconocimiento de compras e impuestos descontables que derivaron en un menor saldo a pagar, constituye una conducta sancionable.

Si bien el actor no discutió la sanción por inexactitud, la Sala considera que en aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria establecido en el artículo 282 parágrafo 5 de la Ley 1819 de 2016, sumado a los principios de lesividad y proporcionalidad reconocidos por la misma disposición, y a la jurisprudencia vigente¹, procede su modificación de oficio.

Los artículos 287 y 288 de la citada ley, modificaron la sanción por inexactitud de las declaraciones tributarias en el siguiente sentido...

(...)

*Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada. En su lugar, se anularán parcialmente los actos demandados para determinar la sanción por inexactitud a la tarifa del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el saldo a favor fijado por el actor”.
(Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21005).*

2. ACEPTACIÓN DEL COSTO POR MANTENIMIENTO DE LAS GALLINAS PONEDORAS DE HUEVOS (COMPRAS DE DROGAS Y VACUNAS PARA AVES)

Subrayó la Sala:

“5.1. La DIAN rechazó como costo las siguientes compras de drogas y vacunas para aves, por considerar que esas erogaciones constituyen un mayor valor de activo fijo –gallinas ponedoras de huevos-...

(...)

¹ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 20 de febrero de 2017, exp. 20623 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)



5.2. En cambio, para la demandante, esas erogaciones tienen por objeto el mantenimiento de las aves y, por tanto, constituyen un costo de producción.

(...)

5.3. La Sala considera que las compras de drogas y vacunas para aves que realizó la contribuyente constituyen un costo, por las razones que pasan a explicarse:

5.3.1. En desarrollo de una actividad económica, una persona –natural o jurídica- incurre en erogaciones que, dependiendo de la finalidad que cumplan dentro del objeto social, deben contabilizarse como mayor valor del activo, costo o gasto.

En este caso interesa señalar que entre las erogaciones que se llevan como mayor valor del activo, se encuentran las concernientes a **las adiciones y mejoras** de tales bienes.

Específicamente en los activos fijos, esto es, aquellos bienes corporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios, la contabilización de esos bienes se realiza en el activo –patrimonio- con el precio de adquisición o el costo declarado en el año anterior, **más el valor** de los ajustes, **adiciones y mejoras** que se realicen al bien.

Las adiciones y mejoras- son aquellas erogaciones que incrementan significativamente la capacidad productiva o la vida útil del bien, y en tal sentido, **se registran como un mayor del valor del activo.**

A diferencia de las erogaciones que se llevan como **costo**, que son aquellas que están **asociadas clara y directamente con la adquisición o la producción de bienes o la prestación de servicios**, de los cuales un ente económico obtiene sus ingresos.

Por consiguiente, deben llevarse como costo todas aquellas erogaciones en que se incurre para producir o vender un producto o servicio.

Por su parte, se tratan como gasto las expensas que se realizan para administrar, vender, investigar, y financiar el negocio. Es decir, las erogaciones que tienen relación indirecta con la producción de los bienes o el servicio.

5.3.2. En ese contexto, se encuentra que la compra de vacunas y drogas de aves que realizó la contribuyente constituye un costo, por cuanto se trata de una



erogación necesaria para el desarrollo del proceso de producción de huevos, en tanto contribuye al mantenimiento de las gallinas ponedoras.

Y, ello es así porque las drogas y vacunas mantienen a las aves –activo fijo- en su condición ya existente, para que continúen con la producción de los huevos.

De modo que, el hecho de que las vacunas y las drogas se apliquen a las gallinas ponedoras -activo fijo-, no implica que las mismas constituyan un mayor valor del semoviente, porque tales erogaciones no tiene por objeto incrementar el valor de las aves, sino que las mismas se encuentren en óptimas condiciones de salud para el proceso de producción de huevos.

(...)

Por las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad parcial de los actos demandados, en el sentido de aceptar costos por valor de \$306.134.303, tal y como se refleja en la siguiente liquidación...". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21363).

3. REITERA QUE LA BASE PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEBE ESTAR CONFORMADA POR LAS EROGACIONES QUE CONSTITUYEN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Recalcó la Sala:

"De esta forma, teniendo en cuenta que en la sentencia de 11 de mayo de 2017, esta Corporación determinó que la base para liquidar la contribución especial a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos debe estar conformada por las erogaciones que constituyen los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio, es preciso concluir que en el presente caso es improcedente la inclusión de las cuentas 7505 "servicios personales", 7510 "generales", 7540 "órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones", 7542 "honorarios", 7545 "servicios públicos", 7550 "materiales y costos de operación", 7560 "seguros", 7570 "órdenes y contratos por otros servicios", 753508 "licencia de operación de servicio" y 753513 "comité de estratificación", en la base gravable de la contribución especial a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá para la vigencia fiscal 2012.

(...)



En este orden de ideas, se confirmará la nulidad parcial de las Resoluciones SSPD Nos. 2012534000976 de 6 de junio de 2012, 20125300026165 de 17 de agosto de 2012 y 20125000031205 de 5 de octubre de 2012, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las cuales se determinó la contribución especial por la vigencia 2012 a cargo de la sociedad demandante, y que solo está obligada al pago de la suma de \$31.746.256,62, tal como lo determinó el juez de primera instancia". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21724).

- 4. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA CONSIDERA QUE LA IMPORTACIÓN REALIZADA MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE 2011 NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN ARANCELARIA PREVISTA EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 255 DE 1992 Y, POR ESA RAZÓN, LOS ACTOS DEMANDADOS, MEDIANTE LOS CUALES SE FORMULÓ LIQUIDACIÓN OFICIAL DE TRIBUTOS ADUANEROS SE AJUSTAN A DERECHO**

Enfatizó la Sala:

"De ahí que, en cuanto a si la demandante debía aportar el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social sobre la necesidad de la importación, la Sala precisa que ese requisito resulta irrelevante si se tiene en cuenta que la exención arancelaria, como se precisó, se concibió en favor de personas jurídicas que prestaran los servicios de salud de manera asistencial, y no con fines de lucro, como es el caso de la demandante.

Por lo expuesto, la licencia previa que otorgó el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene la simple connotación de un acto de autorización de la importación. No puede entenderse como el acto que concede el beneficio de la exención arancelaria, puesto que ese derecho deviene de la ley, y como se precisó, en el caso concreto no se cumplen los requisitos para invocarlo". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 20782).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
12 de julio de 2017

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co